

CONSTANCIA SECRETARIAL: mayo 07 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora, con memorial virtual de fecha 24 de abril de 2024, pretende subsanar la demanda de los defectos advertidos por el juzgado. **(archivo 11 expediente digital)**.

Fecha Auto inadmite	Notificación Estados Electrónicos	Termino Ejecutoria para Subsananar
Abril 23 de 2024	Abril 24 de 2024	Mayo 02 de 2024 hora 5:00pm

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov

Divorcio Contencioso
DTE: MARCO AURELIO BONILLA
DDA: MARIA FERNANDA MUNERA SANDOVAL
Radicado No. 760013110008-2024-00175-00
Auto Interlocutorio No. 732

Santiago de Cali, 8 de mayo de 2024

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y por reunirse los requisitos legales exigidos en los artículos 28, 82 y ss del C.G del P, concordantes con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá entonces a la admisión de la presente demanda de divorcio contencioso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por MARCO AURELIO BONILLA contra MARIA FERNANDA MUNERA SANDOVAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, este proveído a la parte demandada MARIA FERNANDA MUNERA SANDOVAL, y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, en garantía del derecho de defensa y contradicción, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos, como del escrito de subsanación; acto procesal, que deberá realizar la parte actora, a través del canal digital correo electrónico mariafernandamunerasandoval@gmail.com, indicado expresamente en la demanda, para recibir notificaciones personales; que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como así lo dispone el inciso 2º artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada MARIA FERNANDA MUNERA SANDOVAL, para que, al momento de contestar la presente demanda, se sirva allegar su respectivo registro civil de nacimiento, solo para efectos de inscripción de la providencia que decrete el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y regla 2ª del art. 388 del CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1307b91af981d819d3781633b44abb356d697abcf35df093bd0f6063745bc9ce**

Documento generado en 08/05/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>